

Santiago, tres de mayo de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos rol N°46.060, del Segundo Juzgado del Crimen de Chillán, seguidos en contra de Andrés de Jesús Morales Pereira, por sentencia de seis de febrero de dos mil ocho, que rola a fs. 671, se condenó al acusado a la pena cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Reinaldo Salvador Poseck Pedreros, en fecha no determinada de septiembre de 1973; se acogió la demanda civil deducida por los abogados señores Tirso Ernesto Figueroa Guerra y Juan Pablo Lagos Cárdenas, condenándose al acusado y al Fisco de Chile a pagar solidariamente a los actores la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses y reajustes y al pago de las costas civiles de la causa.

En contra de este veredicto, los querellantes y el sentenciado recurrieron de apelación; y el Fisco de Chile, de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Chillán, tras haber oído al señor Fiscal Judicial, quien estuvo por el rechazo de la casación y la confirmatoria del fallo en alzada, por dictamen de ocho de octubre de dos mil ocho, que rola a fs. 753 vta., sin hacerse cargo de la casación, se pronunció sólo por la apelación y, revocando, absolvió a Andrés de Jesús Morales Pereira de la acusación formulada en su contra como autor del delito antes señalado y, por lo mismo, rechazó la demanda civil intentada.

A fs. 766 la abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado, invocando como fundamento el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, es decir, atribuyendo a la sentencia el defecto que, aún cuando calificó el delito con arreglo a la ley, no impuso pena alguna al acusado, absolviéndolo, por falta de participación culpable, cometiendo de ese modo error de derecho que autoriza la interposición del presente arbitrio de nulidad en el fondo.

Estima al efecto que, al absolver al acusado por concluir que no se encontraría establecida en autos la participación del encausado en calidad de autor en el delito investigado y que la acusación fiscal le atribuye, habría vulnerado el artículo 15 N°1 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 141 del mismo cuerpo legal, por lo que pide anular el respectivo fallo y dictar uno de reemplazo, que sea condenatorio.

Se trajeron los autos en relación para conocer del recurso señalado.

Con lo relacionado y considerando:

**PRIMERO:** Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, faculta a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia cuando del estudio de los antecedentes aparezca que, sea durante el proceso o con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que autorice la casación formal de la sentencia. Ello es lo que precisamente ocurrió en este caso, lo cual se advirtió sólo cuando el proceso se encontraba en etapa de estudio, esto es, después de su vista, por lo que no se pudo invitar al abogado que concurrió a estrados a presentar alegatos sobre ese punto.

**SEGUNDO:** Que, al efecto, de los antecedentes aparece que en contra de la sentencia definitiva de primer grado se dedujo, por el Fisco de Chile, sendos recursos de casación en la forma y apelación, analizando y pronunciándose sólo sobre este último, omitiendo hacerlo respecto de la casación formal, pese a que éste fue traído en relación y el señor Fiscal Judicial emitió pronunciamiento sobre él. De esta manera, el fallo impugnado no cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley para las resoluciones que en el ámbito de su competencia corresponda conocer, desde que en este caso sólo hay determinación parcial sobre su contenido, siendo su obligación el pronunciarse sobre todo lo propuesto, incluyendo, ciertamente, análisis y decisión jurisdiccional sobre la pretensión de nulidad formal alegada por el Fisco de Chile a través de su recurso.

**TERCERO:** Que el vicio que se ha detectado constituye la causal de invalidación de forma contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 500, 514 y 527, desde que, como ya se dijo, la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley al omitir estudio y pronunciamiento sobre la antes señalada casación de forma, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene.

**CUARTO:** Que, teniendo presente la existencia del vicio constatado, esta Corte hará uso de la facultad que le concede el artículo 775 citado y, consecuentemente, anulará de oficio la sentencia de segundo grado para luego, separadamente y sin nueva vista, dictar la de reemplazo que corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal; 83 inciso 3°, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de ocho de octubre de dos mil ocho, escrita a fs. 753 y su complemento de fs. 765, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En atención a lo resuelto y lo que dispone el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de lo principal de fs. 766.

Regístrese.

Redactó el ministro señor Dolmestch.

Rol N° 6855-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el abogado integrante Sr. Mauriz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.